Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Felipe de la Mata Pizaña y **José Antonio Pérez Parra**

Libertad de expresión y propaganda negativa

Las nuevas normas e instituciones conforme a la reforma de 2013 y 2014

El texto vigente del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos (CPEUM) (adicionado mediante decreto publicado el 11 de junio de 2013) consagra diversas vertientes del derecho fundamental de libertad de expresión.

Los dos primeros párrafos a la letra señalan que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado; y toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La relación de este derecho dual de expresión y de acceso a la información con la materia electoral encuentra soporte en el artículo 41 del mismo ordenamiento constitucional, que regula diversas bases sobre la organización de las elecciones, y entre ellas la propaganda electoral. En lo que concierne, dicho artículo señala que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Como resultado de la reforma electoral de 2014, se eliminó el concepto de denigración en la propaganda electoral, que antes preveía dicho precepto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumu-

Sumario

Las nuevas normas e instituciones conforme a la reforma de 2013 y 2014 621
La propaganda negra y los primeros criterios 623
Los criterios internacionales sobre libertad de expresión. 625
Los criterios emitidos por los órganos de justicia nacionales. . 628
El derecho al honor 632
Conclusiones. 634
Bibliografía 635

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

ladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, señaló que a partir de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, el artículo 41, Base III, Apartado C de la CPEUM, sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, mas no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

El máximo tribunal constitucional determinó que no existe en la CPEUM una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos. Ello, porque dicha restricción fue suprimida; y porque también dicha eliminación del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Además, se precisó que en todo caso la medida no tiene cabida dentro del artículo 6º de la CPEUM, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

Tanto en el marco jurídico anterior (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-Cofipe) como el vigente (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-Legipe), se establece que el procedimiento especial sancionador es el mecanismo para conocer de las infracciones relativas a la propaganda política o electoral, y que calumnie a las personas.

También, con motivo de reforma electoral de 2014, se introdujeron nuevas disposiciones en materia de derecho administrativo sancionador, destacando, dentro del aspecto procesal, la creación de un nuevo órgano jurisdiccional dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la competencia para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, una vez instruidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).

Este nuevo órgano jurisdiccional, la Sala Regional Especializada (SRE) tiene competencia, conforme al último párrafo del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores previstos en la nueva Legipe.

En la Legipe se prevé, en su artículo 470, párrafo 1, que se instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, en el párrafo 2 se prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

El artículo 471, párrafo 2, de la Legipe, da el concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Como se observa, se confirió a un órgano especializado judicial la resolución de los procedimientos especiales sancionadores como mecanismos abreviados para resolver las quejas, los cuales anteriormente correspondían al entonces Instituto Federal Electoral. Asimismo, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su Libro Sexto, el denominado "Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador", el cual entre otros supuestos de procedencia, es procedente en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

La propaganda negra y los primeros criterios

Ahora bien, en relación con la propaganda electoral que afecta al proceso electoral por su contenido, lo que comúnmente se denomina "propaganda negra" fue identificada y analizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) con motivo de varias denuncias bajo el marco jurídico anterior mediante recursos de apelación contra resoluciones emitidos por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, o bien con medios de impugnación relacionados con propaganda negativa en procesos electorales locales.

Así, podemos citar algunos ejemplos "históricos" de este tipo de asuntos, como los siguientes:

1. SUP-RAP-009/2004. "PRI y PAN son lo mismo". La Sala Superior en esta sentencia confirmó la legalidad del promocional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) donde se hacía referencia al alza de impuestos Se estimó que en dicho promocional se encontraban elementos de hecho o datos objetivos, junto con juicios de valor. Al respecto, se analizó el "canon de veracidad" como uno de los límites a la libertad de expresión.
2. SUP-RAP-34/2006. "Peligro para México". La Sala Superior estableció que debían prohibirse las expresiones que tengan como único fin denostar a una persona o institución, sin expresar una crítica razonada o difundir una oferta política o programa electoral. Los promocionales analizados vinculan a un candidato presidencial con el entonces presidente de Venezuela, Hugo Chávez, afirmando que era un peligro para México, junto con otras frases destinadas a desprestigiarlo como posible Presidente de México. Se destacó que no se presentaba una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, sino por el contrario, afectaba la imagen pública del candidato.
3. SUP-JRC-267/2007. "Propaganda negra en Reynosa". La Sala Superior revocó la sentencia del tribunal local de Tamaulipas relativo a la denuncia de hechos de propaganda negativa en contra de un candidato a presidente municipal en

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

la ciudad de Reynosa. Se destacó que si bien era cierto que debía protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la propia libertad de expresión y constituía una transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición.

4. SUP-JRC-375/2007. "Transformers". El promocional analizado presentaban una pelea de robots, por lo que se asociaba a una reconocida serie animada de televisión. Se presenta un robot rojo (PRI) el cual destruía a otro azul (PAN). Se estimó que se sugería una opción viable la destrucción del adversario mediante el uso de agresiones físicas, además de utilizar expresiones y juicios de valor que sólo tenían por objeto la denigración de los participantes en una contienda electoral, transgrediendo con ello los límites que se reconocen para la libertad de expresión.
5. SUP-RAP-81/2009, y su acumulado SUP-RAP-85/2009 "Sopa de Letras". Se analizó el contenido de propaganda electoral dirigida en contra del PRI, en un juego de encontrar palabras en una sopa de letras, con expresiones tales como "robo", "impunidad", "transa", "narco", "corrupción", "crimen" y "abuso", relacionándolas con la palabra "PRI". Se estimó que estas expresiones eran suficientes para denigrar la imagen del PRI, ya que su única finalidad era denostar el instituto político y alejarse de una propuesta política.

Estos son algunos ejemplos donde se desprendieron algunos de los primeros criterios que sobre la propaganda negra o negativa estableció el máximo órgano competente.

Asimismo, se estableció la Jurisprudencia 14/2007 de rubro: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, donde se precisó el respeto a la honra y a la dignidad, definidos como la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos; está incluido en el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que el Estado se encuentra facultado para protegerlas.

Los primeros criterios señalaban que la propaganda electoral no podía emplearse para denostar a otras opciones políticas, y debían ser propositivas.

Sin embargo, la Sala Superior también fue modificando su criterio para establecer en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-96/2013. En ella, se estableció que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en razón de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Esto resulta muy relevante para el análisis de la propaganda negativa porque el canon de debate político se amplió, acorde con los instrumentos nacionales y jurisprudenciales internacionales.

Los criterios internacionales sobre libertad de expresión

En efecto, con motivo de la importante reforma de 2011, donde tomó relevancia el control de convencionalidad y el nuevo paradigma de protección a los derechos humanos, el artículo 1º de la CPEUM dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma constitucional establece.

Asimismo, el artículo 133 señala que la CPEUM, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

Acorde con el párrafo segundo del artículo 1º de la CPEUM, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

En este sentido, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político se consagra en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Atendiendo a este marco internacional, y la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 de la SCJN de rubro: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, donde se señala que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales. Esto, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, existen diversos criterios sobre la libertad de expresión en el debate político, donde la Corte Interamericana, citando en algunos casos sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado la libertad de expresión, dentro del

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse. En este tenor, en el debate sobre temas de alto interés público no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.

Asimismo, la Corte Interamericana señala que existe el deber de informar ampliamente sobre cuestiones de interés público que afectan bienes sociales, y los funcionarios deben rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas, y el corresponsable derecho de la ciudadanía a recibir dicha información.

Entre los casos más reconocidos de dicho tribunal americano se encuentran las siguientes:

1. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. 2001. Se estableció que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. Sobre la dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En cuanto a dimensión, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.

La Corte consideró que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención Americana y estimó que la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

2. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. 2004. La Corte Interamericana estableció que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

3. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. 2004. Se señaló que la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando haga referencia a una persona pública como, por ejemplo, un político. Se

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Así, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

4. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. 2005. En esta sentencia se estableció que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático.

5. *Caso Kimel vs. Argentina*. 2008. La Corte Interamericana estableció que en la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. También destacó que en una sociedad democrática la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.

6. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. 2009. Se retomaron los criterios señalados en anteriores sentencias. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática". No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Se precisó que sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia, los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.

7. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. 2011. El diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. En el caso se trataba del Presidente de la Nación y, por ello, estaba sujeto al mayor escrutinio social, no sólo sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también sobre aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

8. Opinión Consultiva OC-5/85, Colegiación obligatoria de periodistas. 1985. En dicha opinión se señaló que la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una" necesidad social imperiosa y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna". Esta conclusión, igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

Como se observa, la libertad de expresión es un fundamento primordial de la democracia, y el debate sobre asuntos públicos y personajes públicos, lo que incluye a funcionarios y servidores públicos, dirigentes partidistas y candidatos. Las restricciones a este derecho fundamental deben justificarse según objetivos colectivos y que preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho de libertad de expresión y no lo limiten más de lo estrictamente necesario.

Los criterios emitidos por los órganos de justicia nacionales

En el orden interno, la SCJN ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección. Así, en la tesis 1a. CCXXIII/2013 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA, se señala que los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

En este sentido, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis CXXVI/2013 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD, precisó que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

También la Primera Sala de la SCJN, en la tesis: 1a./J. 38/2013 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA, ha señalado que dentro del "sistema dual de protección", los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyec-

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

ción pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Como se advierte, la crítica a funcionarios públicos, candidatos, dirigentes partidistas, debe analizarse bajo un esquema de mayor tolerancia, dado que sus actividades son públicas, repercuten en la sociedad y, por ello, el umbral de tolerancia a la crítica debe ser más amplio que a los particulares.

La Sala Superior, por su parte, ha señalado en su jurisprudencia que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En otro criterio jurisprudencial, en la tesis XXXIII/2012, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN NO PUEDE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, se ha señalado que los derechos humanos, entre otros el de libertad de expresión, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que no pueden restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

También la Sala Superior, en la tesis XXXIII/2013, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS, concluyó que si bien la libertad de expresión, en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas".

Recordando que la expresión "que denigren a las instituciones y a los propios partidos" ya no resulta aplicable por lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, como ya se mencionó previamente.

En cuanto a los criterios de la SRE, se destacan los siguientes:

1. SRE-PSC-2/2014. Caso Ex Gobernador de Aguascalientes. Derivado de la transmisión de un promocional de propaganda política en televisión, un ex gobernador de Aguascalientes presentó queja en contra del PRI porque consideró que en ese material se hacía uso calumnioso de su imagen, ya que aparecía su imagen detrás de una rejilla

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

de prácticas de los que parecería ser un centro de readaptación social; por lo que manifestó que si bien estaba procesado por el delito de peculado, no tenía sentencia condenatoria, y por ende, se violaba su presunción de inocencia; y debiéndose considerar que al no ocupar un cargo público al momento de presentar la queja, se debía respetar su intimidad.

Al respecto, la SRE sostuvo que no se acreditaba la calumnia, dado que la imagen fue objeto de un hecho noticioso que forma parte de la opinión pública y la nota que fue retomada en el promocional donde aparece su imagen salió del ámbito personal y estrictamente privada para insertarse en la esfera del debate público, toda vez que se trataba de una noticia que versaba sobre la presunta comisión de un delito en contra del patrimonio del Estado, señalando como presunto responsable a un ex funcionario, es decir, una figura pública.

También se determinó que el carácter de servidor público o ex funcionario está sujeto a una mayor crítica por parte de la sociedad y los actores políticos, por lo que el uso de su imagen puede permitirse en el contexto del debate sobre la función que tienen encomendada los servidores públicos en la administración pública. Se estableció que, debido a que se trataba de expresiones del conocimiento público que formaban parte de un debate público relevante, que es el contraste de administraciones de gobierno, y que era un hecho también público que el promovente fue titular de una de las administraciones criticadas, era permisible el uso de su imagen dentro del discurso político. Por ello se privilegió y maximizó la libertad de expresión en el contexto electoral en el cual fue elaborado el promocional.

2. SRE-PSC-142/2015. Relojes. El presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI presentó una denuncia contra el PAN por la transmisión de un promocional en radio y televisión cuyo contenido en su parecer contenía expresiones que lo calumniaban porque del contexto integral de la propaganda denunciada existía una vinculación entre imágenes y expresiones contenidas en los mismos, tendentes a crear la percepción de que el promovente, así como el PRI y sus dirigentes o directivos, se relacionaban directamente con conductas que pudieran calificarse como delitos, de manera específica, con corrupción, enriquecimiento ilícito y robo.

Se concluyó que se actualizaba la calumnia porque se vinculaba al denunciante y al PRI con los temas que plantea el promocional, como eran el supuesto "enriquecimiento ilícito", la "corrupción" e incluso el que "devuelvan lo robado", y la vinculación con la mención al cargo de "Presidente del PRI", aunado a la imagen y el nombre que se mostraba en el caso del promocional de televisión; partiendo del supuesto uso de relojes de "más de dos millones de pesos" y que presuntamente "altos funcionarios priístas" tienen "propiedades millonarias en el extranjero", relacionadas con las alusiones referidas a conductas ilícitas, particularmente "enriquecimiento ilícito", "corrupción", y la necesidad de que "devuelvan lo robado", conducían a la asociación de la idea de que el denunciante había incurrido en conductas ilícitas y que, con motivo de ello, ha adquirido bienes costosos (relojes), lo que permitió concluir que se actualizaba la calumnia.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

3. SRE-PSC-142/2015. Aumento al IVA. Se denunció la difusión de un promocional del PAN en radio y televisión en Baja California, con supuesto contenido calumnioso. Las imágenes empleadas correspondieron a la edición impresa y digital de una nota informativa publicada en un periódico local, donde se hizo referencia a que el precio del barril de crudo descendía, entonces México tendría que ajustar su economía, y para lograrlo entonces subiría el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pasando del 16 hasta un 20 por ciento.

La SRE advirtió que de la información pública consultable en la *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*, contenía lo referente a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el 10 de septiembre de 2013, que "…reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación"; y que de la lista de votación, resultaba cierta la afirmación de que los diputados identificados en el promocional efectivamente votaron a favor de la modificación al IVA, por lo tanto, no se trataba de un hecho falso.

Precisado lo anterior, se concluyó que en el promocional no se imputaban hechos falsos, toda vez que la nota periodística existe y la votación a favor de la homologación del IVA son actos que efectivamente acontecieron; y por otra parte, no se advierte dentro del contexto visual y auditivo la imputación de algún delito. Las expresiones que aparecían durante las imágenes de los candidatos, que señalaban "esto no te conviene", "cierre de negocios" y "pérdida de empleos," eran expresiones en contra de un posible aumento al IVA. Se trataba de una oferta política que ante la posible alza del IVA, a diferencia de los partidos que sí votaron por ello, el PAN lo bajaría, solicitando el voto del electorado para lograr la mayoría en el Congreso y así poder conseguirlo.

Por tanto, no se actualizaba la calumnia en términos de la legislación electoral.

4. SRE-PSC-159/2015. Caso "Candidato y Gobernador de Sonora". El PAN presentó denuncia contra el PRI por la transmisión del promocional identificado con el título "Verdad" cuyo contenido a su parecer contenía expresiones que calumniaban tanto al partido político como al gobernador del estado de Sonora.

De la apreciación que se realiza de la imagen, así como del análisis integral del promocional podía concluirse que las expresiones e imagen transmitidas constituían propaganda calumniosa; porque si bien refiere a una crítica al gobernador de Sonora en el sentido de que mientras una persona fallece en el hospital por falta de recursos médicos, dicho funcionario construyó una presa particular, compraba caballos y perdonaba impuestos al candidato del PAN a gobernador y a "amigos panistas", refiriendo una nota periodística de un periódico nacional, se insertaba la imagen con una imputación directa al delito de robo: "NOS ROBARON 708 MILLONES". También aparecía una referencia velada al PAN, en virtud de que la imagen que corresponde al número 708, dentro de un recuadro, era similar al logotipo del PAN.

La asociación directa del retrato del entonces gobernador, junto con la expresión "NOS ROBARON", incluyendo al candidato en la imagen contenida dentro del promocional, con el fondo de la nota periodística referente a la condonación de impuestos, no

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

daba lugar a una interpretación diversa que no sea relacionarla con la realización de una actividad ilícita, que era el robo.

5. SRE-PSC-95/2015. Caso "Gobernador de Veracruz". El gobernador del estado de Veracruz presentó denuncia en contra del PAN por la transmisión de un promocional en radio y televisión, el cual desde su perspectiva le calumniaba.

A lo largo de todo el promocional aparece de manera fija la imagen del gobernador del estado de Veracruz (en ocasiones más completa y otras sólo parte de él), mientras que se narran por una voz en off, y de manera escrita, una serie de hechos que suceden o representan a Veracruz: "no pasan los recursos federales a los programas, no pasan por aquí los empresarios ni las inversiones, porque no pagan! No pasan los turistas por nuestras carreteras inseguras y destrozadas ¡En Veracruz no pasa nada!.." entre otras.

La SRE estimó que el promocional no atribuyó al gobernador del estado de Veracruz algún delito o conducta legal, que le generara una merma o afectación a sus derechos y/o valores tutelados por la norma electoral. Lo anterior porque, si bien aparecía su imagen y nombre, mientras se narran circunstancias que podrían catalogarse como negativas sobre la entidad federativa en la que el denunciante gobernaba, se sostuvo el criterio de que los servidores públicos deben tener una mayor resistencia frente a la crítica en asuntos de interés público. En todo caso, los acontecimientos que se narran, era la opinión pública del partido político respecto a la situación general sobre la administración pública en el estado de Veracruz sobre aspectos económicos, de urbanización y turismo, así como de seguridad, lo cual formaban parte del debate público y válido en una sociedad democrática.

Estos criterios del nuevo órgano especializado, emitidos bajo los cánones y estándares internacionales y jurisprudenciales, siguen una línea de potenciación y maximización del debate político y libertad de expresión, en particular tratándose de discursos contenidos en la propaganda electoral que tocan la crítica, inclusive aguda o desagradable para los señalados, hacia administraciones o gobiernos, así como candidatos y dirigentes partidistas, y en los casos en que se ha concluido se afecta la honra y reputación de los afectados, ha confirmado u ordenado el retiro de los promocionales en cuestión.

El derecho al honor

Ahora bien, la crítica que puede ser empleada en la propaganda electoral, puede abarcar aspectos que incluso pueden resultar desagradables o mordaces, sin que ello rebase los límites de la libertad de expresión, sin más límites que el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y evitar imputaciones calumniosas. También en la disputa electoral se emplea un discurso que muchas veces afecta a los protagonistas en la contienda, afectando el derecho al honor.

Sobre el derecho al honor, se tiene que éste abarca dos concepciones: el honor objetivo, que incluye la consideración externa o social, la dignidad personal reflejada en la estimación de los demás, con independencia de que se ajuste o no a la verdad, y

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

el subjetivo, la consideración interna o individual, el sentimiento de la propia persona, su autoestima, con independencia también de que dicho concepto sea o no fundado.[1]

En la doctrina, se ha señalado que en los enfrentamientos electorales se observa con frecuencia que se dan casos no solamente de imputaciones afirmativas, sino de valoraciones negativas, y en un alto número de éstos se hacen afirmaciones falsas o exageradas, y se observa que la lucha electoral da un mayor margen de elasticidad a los tipos penales que protegen el bien jurídico contra el honor, pues la garantía de la libertad de expresión necesariamente adquiere preponderancia en el debate electoral como fundamento de la democracia en la contienda electoral.[2]

Ahora bien, así como en materia electoral, en diversos ámbitos como el civil y el penal, se dan con frecuencia conflictos entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, y el derecho a la información y el ejercicio periodístico.

Así, en el análisis de cada caso los órganos de justicia electorales, al conocer los casos de propaganda negativa, deberán valorar si el contenido de ella es de interés público o general para la sociedad y el electorado, y comprobar si el ejercicio de la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información cumplen con su fin esencial. De no ser así y advertirse que la propaganda negativa afecta el honor u honra del señalado, y no se cumple el propósito de servir para el debate público, la crítica o la propuesta de ideas, se actualizan las restricciones constitucionales y convencionales previstas para este derecho fundamental.

Necesariamente, dentro de la labor de control constitucional y convencional, los juzgadores electorales deberán hacer los ejercicios de ponderación de derechos[3] para colocar en la balanza el derecho al honor, en contraposición al ejercicio de la libertad de expresión y de información, atendiendo a la premisa de que no hay derechos absolutos en la Constitución ni en los tratados o convenciones internacionales.

[1]María Eva Merlo, Delitos contra el honor: libertad de expresión y de información, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2005, p. 18.

[2]Jaime Lombana Villalba, *Injuria, calumnia y medios de comunicación*, 3a. ed., Medellín, Universidad del Rosario, 2009, p. 161.

[3]Conforme a una de las teorías más aceptadas dentro de la interpretación constitucional, "…cuando se trata la aplicación de los principios constitucionales (en especial de principios que establecen derechos), se argumenta, a veces, que la operación de la subsunción no es adecuada y que debe sustituirse por otra operación denominada ponderación. Es más, suele considerarse que la ponderación es uno de los rasgos contrales de la aplicación del Derecho en la cultura del constitucionalismo". José Juan Moreso, "Conflictos entre principios constitucionales", en Miguel Carbonell, *Neoconstitucionalismo (s)*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2009, p. 100.

[1]a ponderación, conforme a Robert Alexy en lo que denomina "ley de la ponderación", expresa que "Cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro. La ley de la ponderación permite reconocer que la ponderación puede dividirse en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro". Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*. 1a. reimpr., Palestra, Lima, 2007, 2010, p. 460.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Conclusiones

1. El criterio jurisprudencial sobre la libertad de expresión y la propaganda electoral ha evolucionado. De ser muy restrictivo, y atendiendo al marco constitucional y legal antes de la reforma electoral de 2014, se sostenía que la propaganda electoral no podría emplearse para hacer críticas severas, bajo la disposición de la prohibición de denigrar a partidos políticos e instituciones. Sin embargo, a partir de la citada reforma, con la desaparición de la figura de denigración, se han eliminado restricciones al derecho fundamental de libertad de expresión.

2. Los criterios de interpretación de los órganos electorales fueron ampliándose. La propaganda electoral no solamente debía ser propositiva y sin posibilidad de ejercer crítica hacia partidos y candidatos, sino también se reconoció que la propaganda también podía ser de debate, de ataque y contraste con sus logros propios ante gobiernos o las ofertas de los demás partidos o candidatos, y que el electorado pudiera estar en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema.

3. Ampliar los límites a la libertad de expresión en materia electoral no excluyó a los ataques al honor hacia candidatos, gobernantes, ex funcionarios públicos y dirigentes partidistas. La restricción sobre calumnia es acorde con los instrumentos internacionales de proteger la reputación de los posibles afectados.

4. Conforme al nuevo marco constitucional de control de constitucionalidad y convencionalidad, y de interpretación progresiva de los derechos humanos, los criterios de jurisprudencia internacionales son aplicados con mayor frecuencia en el tema de derechos humanos, y en el caso de la libertad de expresión se han introducido elementos tales como el estándar del sistema de protección dual tratándose de figuras públicas, que en la materia electoral abarca a candidatos, dirigentes partidistas, gobernantes y ex funcionarios públicos.

5. Bajo el nuevo marco constitucional y electoral, se confirió a un órgano especializado con carácter jurisdiccional el análisis de la propaganda negativa en los procesos electorales, a través de la llamada Sala Regional Especializada, y la instancia de apelación, a cargo de la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejando al Instituto Nacional Electoral la instrucción de los procedimientos.

6. Las jurisprudencias de los órganos nacionales, acordes con los criterios internacionales, maximizan el debate público y permiten que la discusión de los asuntos generales y figuras públicas estén permitidas dentro del debate electoral, siempre y cuando no rebasen el límite de afectar el honor de los señalados.

7. La calumnia electoral en México se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Este es el principal parámetro para calificar la propaganda negativa, considerando que la denigración a las instituciones o partidos políticos ya no constituye una limitante a la libertad de expresión electoral.

8. Si bien los discursos electorales en la propaganda electoral pueden abarcar el debate sobre cuestiones públicas, y éste puede realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

los funcionarios públicos, ex gobernantes, candidatos y dirigentes partidistas, también estas manifestaciones encuentran como límites constitucionales y convencionales afectar la imagen, la honra o la reputación de las personas, y en específico, está prohibido que las expresiones en el ámbito político-electoral constituyan expresiones sobre hechos o delitos falsos, pues ello configura calumnia.

9. En los casos en que se confronten la libertad de expresión con el derecho al honor, las autoridades judiciales pueden emplear los ejercicios de ponderación de derechos en aquellos casos en que la propaganda electoral que sea objeto de denuncia dentro de los procedimientos especiales sancionadores se encuentre dentro de los parámetros permitidos normativamente para el ejercicio de la libertad de expresión o bien dentro de las restricciones establecidas en la normatividad aplicable como es la calumnia.

10. En el debate político-electoral se amplía el margen de tolerancia cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público dentro de la sociedad democrática. La libertad de expresión es un derecho humano que si bien debe potenciarse, no es absoluto, ya que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Bibliografía

Alexy, Robert, 2007, *Teoría de la argumentación jurídica*, 1a. reimpr. Palestra, Lima, 2010.

Lombana Villalba, Jaime, *Injuria, calumnia y medios de comunicación*, 3a. ed., Medellín, Universidad del Rosario, 2009.

Merlo, María Eva, *Delitos contra el honor: libertad de expresión y de información*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2005.

Moreso, José Juan, 2009, *Conflictos entre principios constitucionales*, en Miguel, Carbonell, *Neoconstitucionalismo (s)*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2009.

Portal de Internet de consulta de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis

Portal de Internet de consulta del *Semanario Judicial de la Federación* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en la dirección electrónica: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/